



Resolución Jefatural N° 1276-2022-

GRSM-DRE-DO-OO-UE-301-EDUCACIÓN BAJO MAYO

Tarapoto, 30 SEP. 2022

VISTO, el memorándum N° 01445-2022/OO-UGELSM/OO de fecha 24 de agosto de 2022, emitido por la Oficina de Operaciones de la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín, autoriza proyectar resolución declarando improcedente la solicitud por LAZO PEREZ DE DELGADO, TEODORA, con un total de trece (13) folios útiles, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 010693 de fecha 27/06/2022, LAZO PEREZ DE DELGADO, TEODORA, identificada con DNI N° 01061015, en su condición de cesante de la UGEL SAN MARTIN, en adelante el administrado, presenta la solicitud por el Reintegro de pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación en base al 30% de la pensión total, más la bonificación adicional por desempeño de cargo Directivo y por la preparación de documentos de gestión, equivalentes al 5%, más la continua en forma mensual y permanente calculado a base de la remuneración total y más intereses;

Que, mediante Informe Escalonario N° 2159 de fecha 06 de junio de 2022, se verifica en la observación la RDUGELSM. N° 1013 de fecha 03/04/2012, que se resuelve declarar improcedente el pago de bonificación por preparación de clases y evolución, por no estar de acuerdo a ley, presentado por LAZO PEREZ DE DELGADO, TEODORA, identificada con DNI N° 01061015;

Que, al respecto el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 25212, estipulaba que: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total (...);"

Que, al respecto el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, precisa que la remuneración total permanente resulta de la aplicación para el cálculo de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos percibidos por los servidores,

funcionarios y directivos, con excepción del cómputo de la compensación por tiempo de servicios, la bonificación diferencial, la bonificación personal y el beneficio vacacional;

Que, de acuerdo con la resolución de sala plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, precedente de observancia obligatoria del tribunal del servicio civil, en su fundamento 21, cabe destacar, al no hacer diferencia de manera expresa a las bonificaciones por preparación de clases y por el desempeño del cargo, resultaría inaplicable a este tipo de beneficio por estar excluidas por lo que ambas bonificaciones podrían tomar base de cálculo a la remuneración total permanente;

Que, es preciso señalar que, conforme a la Décima Sexta Disposición Complementarias, Transitorias Finales, de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, se derogó, entre otras, las Leyes 24029 y 25212, dejándose sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la citada ley. En consecuencia, no corresponde otorgar beneficios que excedan lo dispuesto por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, como son la bonificación personal y compensación vacacional, dado que no se encuentran comprendidos en dicha Ley;

Que, de conformidad con el artículo 56° de la Ley de Reforma Magisterial; (...) El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa. Adicionalmente, el profesor puede recibir asignaciones temporales que se otorgan por los siguientes conceptos:

- a. Ejercicio de cargos de responsabilidad en las diferentes áreas de desempeño: directivos, especialistas, capacitadores y jerárquicos.**
- b. Ubicación de la institución educativa: ámbito rural y de frontera.**
- c. Característica de la institución educativa: unidocente, multigrado o bilingüe;**

Que, el Principio de Legalidad Presupuestaria. Artículo 77° de la Constitución Política del Estado y la Ley 28411, establece este principio de auto-tutela del Estado en el uso y disposición de los Recursos Públicos, por lo que solamente puede ejecutarse el gasto que se encuentra presupuestado;

Que, el numeral 10 del artículo IV de la Ley N° 28175- Ley Marco del Empleo Público, establece que todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado;

Que, asimismo, el Artículo 26° de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto, establece que los actos administrativos que afecten el gasto público deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto;

Que, el Artículo 34.2 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional del Presupuesto, establece que Los actos administrativos y



de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto. Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces;

Que, el artículo 4 de la precitada Ley Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público;

Que, artículo 6° la Ley N° 31365, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2022, Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectiva;

Que, mediante el Informe Técnico N° 0798-2022 de fecha 23 de agosto de 2022, el responsable de Recursos Humanos de ésta entidad declara improcedente la solicitud presentada mediante expediente N° 010425 de fecha 31/06/2022, por LAZO PEREZ DE DELGADO, TEODORA, identificada con DNI N° 01061015, por el PAGO DE LA BONIFICACION ADICIONAL POR DESEMPEÑO DE CARGO Y PREPARACION DE DOCUMENTOS 5%, MAS LA CONTINUA HASTA LA ACTUALIDAD, MAS LOS INTERESES. Asimismo, dar cuenta que, de lo señalado por el Informe Escalafonario N° 2159 de fecha 06 de junio de 2022, se verifica en la observación la RDUGELSM. N° 1013 de fecha 03/04/2012, que se resuelve declarar improcedente el PAGO DE BONIFICACIÓN POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVOLUCIÓN, POR NO ESTAR DE ACUERDO A LEY, presentado por LAZO PEREZ DE DELGADO, TEODORA, identificada con DNI N° 01061015;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad Administrativa, previsto en el TUO de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", establecido en el inciso 1 del numeral 1 del artículo V del Título Preliminar de la presente Ley, que precisa que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la



constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas;

Que, con el visado del Jefe de la Oficina de Operaciones, de la Oficina de Asesoría Jurídica, y de la Oficina de Personal, y;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley 29944 - Ley de Reforma Magisterial; Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto; Ley N° 31365 "Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2022"; Decreto Legislativo N° 1440 "Del Sistema Nacional de Presupuesto Público".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud por el **PAGO DE LA BONIFICACION ADICIONAL POR DESEMPEÑO DE CARGO Y PREPARACION DE DOCUMENTOS 5%, MAS LA CONTINUA HASTA LA ACTUALIDAD, MAS LOS INTERESES**, que presentó **LAZO PEREZ DE DELGADO, TEODORA, identificada con DNI N° 01065164**, en adelante el administrado, mediante Expediente N° 010693 de fecha 27/06/2022; por los fundamentos anteriormente expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - DAR CUENTA, que mediante **Informe Escalafonario N° 2159 de fecha 06 de junio de 2022**, se verifica en la observación la **RDUGELSM. N° 1013 de fecha 03/04/2012**, que se resuelve declarar improcedente el *pago de bonificación por preparación de clases y evolución, por no estar de acuerdo a ley*, presentado por **LAZO PEREZ DE DELGADO, TEODORA, identificada con DNI N° 01061015**, en este sentido tiene por atendida la pretensión solicitada por la administrada antes mencionada;

ARTICULO TERCERO. - DISPONER, que el Equipo de Trámite Documentario de la UGEL San Martín **NOTIFIQUE** la presente Resolución con las formalidades previstas en el T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; a los interesados y a las instancias administrativas de la Entidad, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



C.P.C. LEIDI JIMENEZ RIVAS
JEFE DE LA OFICINA DE OPERACIONES
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
SAN MARTÍN-TARAPOTO.